

Versión Pública

UT-SIP-041-2024

Fecha de clasificación: 24 de julio del 2024, aprobada mediante Resolución RES/CDT/42/2024, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa

Titular de la Unidad de Transparencia

03/04/2024 09:27:46 AM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Folio:	280527624000042
Fecha de presentación	03/04/2024
Nombre del solicitante:	N1-ELIMINADO 1
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).
Información solicitada:	Solicito de la manera más atenta la copia certificada de la INE y que comprobante de domicilio que presento la suplente de la regidora 1 de Valeria Scarlett Tamez Sanchez de la Planilla del Candidato de Morena, Erasmo González Robledo de Ciudad Madero para solicitar su credencial de elector que presento al momento de su registro a la planilla..

FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE

Con fundamento en el Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, su solicitud será atendida en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del siguiente día de su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas, y le será notificada antes de su vencimiento. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 hora de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	20 días hábiles	02/05/2024
2) En caso de que se requiera más información:	5 días hábiles	10/04/2024
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	30 días hábiles	16/05/2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SIP/041/2024

Folio: 280527624000042

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 20 de abril de 2024

C. **N2-ELIMINADO 1**
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 03 del presente año, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 280527624000042 por la cual se solicita:

“(...)

Solicito de la manera más atenta la copia certificada de la INE y que comprobante de domicilio que presento la suplente de la regidora 1 de Valeria Scarlett Tamez Sánchez de la Planilla del Candidato de Morena, Erasmo González Robledo de Ciudad Madero para solicitar su credencial de elector que presento al momento de su registro a la planilla. (sic). (...)”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/139/2024 esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida y que obra en sus archivos.

A través del oficio DEPPAP/1016//2024 la Directora Ejecutiva de Prerrogativas manifiesto lo siguiente:

“Por lo que respecta, a la documentación requerida en el párrafo anterior, esta Dirección Ejecutiva, una vez realizando el análisis en los archivos correspondientes a las solicitudes de registro presentadas por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, en Ciudad Madero, Tamaulipas, anexa al presente oficio en formato Digital la versión pública de la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Valeria Scarlett Tamez Sánchez, documento que fuera remitido al Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, por contener diversos datos personales y actualizarse la causal de confidencialidad, resolviendo válidamente dicho comité bajo la clave alfanumérica RES/CDT/18/2024.

Por otro lado, no omito mencionar que el comprobante de domicilio no forma parte de los requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por los 185 de la Ley Electoral Local y 13 de Lineamientos que Regulan el Registro de

Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas

Una vez analizado el contenido de la respuesta proporcionada por la Directora Ejecutiva, es de concluirse que se da contestación a lo solicitado y que esta encuentra apegada a derecho.

Cabe hacer mención que, la información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

“(…)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(…)”.

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si está ya ha sido publicada se le facilitan los links en donde podrá obtener la información solicitada.

Lo anterior, se fortalece también con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual expresa lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, e acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Es necesario informarle que, este Organismo está obligado a proteger los datos confidenciales, personales y/o sensibles que obran en el expediente y otorgar a los solicitantes versiones públicas de los mismos, como es el caso que nos ocupa.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En base a los siguientes fundamentos de derecho. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 3°, fracción XXXVI, establece que: "Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas". La Ley en comento en su artículo 115 insta que: "Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación". Versiones Públicas que fue aprobadas por el Comité de Transparencia.

Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 3 fracción XII, XVIII y XXII, 37 fracción IV, 65 fracción VI, 102, 120, 126 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículos 3° fracciones VII y VIII; 116 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, remítase el presente acuerdo al solicitante.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



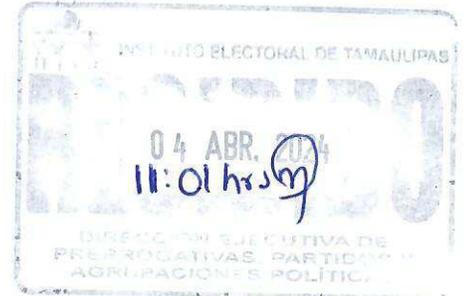
Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Oficio No. **UT/139/2024**
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de abril 2024

MTRA. JUANA FRANCISCA CUADROS ORTEGA
DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS,
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL IETAM
P R E S E N T E



Estimada Maestra:

Por medio del presente, le envié una solicitud de información, presentada a través del correo institucional y capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes datos:

Día de presentación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
03/04/2024	UT/SIP/041/2024	280527624000042

Se anexa copia de la solicitud para que tenga a bien proporcionar de no haber inconveniente legal a esta Unidad los datos que obren en sus archivos respecto de lo solicitado en la solicitud anexa, por lo cual, se solicita de respuesta en un término de 20 días naturales.

Excepcionalmente, deberá contestar en un término no mayor a 24 horas, si se encuentra en uno de los supuestos siguientes:

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia. (Art. 19 LTyAIPET)

Cuando no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia. (Art. 151 numeral 1 LTyAIPET)

Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo del vencimiento de la solicitud hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y notificándosele al solicitante previo a su vencimiento. (Art. 38 fracción IV y 146 numeral 2 LTyAIPET)

Deberá remitirse la información en un plazo no mayor de 3 días si la información ya está disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en internet. (Art. 144 LTyAIPET)

Mucho agradeceré que la información proporcionada sea en formato electrónico al correo de unidad.transparencia@ietam.org.mx, así como copia fotostática de la misma, a fin de estar en posibilidad de dar la respuesta que corresponda al planteamiento de referencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo

Reviso y Valido	NMDLR	
laboro	YBCW	

Oficio No. DEPPAP/10162024
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 18 de abril de 2024

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio N° UT/139/2024, recibido en fecha 4 de abril del año que transcurre, mediante el cual envía una solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual anexa copia simple de la solicitud y los datos enunciados a continuación:

Día de presentación	Folio interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
03/04/2024	UT/SIP/041/2024	280527624000042

Asimismo, en lo que corresponde al rubro de búsqueda, el sujeto obligado refiere lo siguiente:

"(...)

Solicito de la manera más atenta la copia certificada de la INE y que comprobante de domicilio que presento la suplente de la regidora 1 de Valeria Scarlett Tamez Sánchez de la Planilla del Candidato de Morena, Erasmo González Robledo de Ciudad Madero para solicitar su credencial de elector que presento al momento de su registro a la planilla. (sic).

"(...)"

Por lo que respecta, a la documentación requerida en el párrafo anterior, esta Dirección Ejecutiva, una vez realizando el análisis en los archivos correspondientes a las solicitudes de registro presentadas por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, en Ciudad Madero, Tamaulipas, anexa al presente oficio en formato Digital la versión pública de la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana **Valeria Scarlett Tamez Sánchez**, documento que fuera remitido al Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, por contener diversos datos personales y actualizarse la causal de confidencialidad¹, resolviendo válidamente dicho comité bajo la clave alfanumérica **RES/CDT/18/2024**.

Por otro lado, no omito mencionar que el comprobante de domicilio no forma parte de los requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por los 185 de la Ley Electoral Local y 13 de Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

¹Artículo 3, fracción XXI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracciones XII, XVII y XXII, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

La información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

"(...)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante. (...)"

Para su conocimiento, remito el presente oficio a la dirección de correo electrónico unidad.transparencia@ietam.org.mx.

Agradeciendo la atención que le sirva dar al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. JUANA FRANCISCA CUADROS ORTEGA

Directora Ejecutiva



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Código de OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de credencial para votar parte posterior, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el Código de OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de credencial para votar parte posterior, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el Código de OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de credencial para votar parte posterior, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el Código de OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de credencial para votar parte posterior, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la Certificación Única Policial (CUP), por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADA la localidad y sección de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADA la Clave de elector, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Oficio No. CDT/042/2024

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 18 de abril del 2024

**MTRA. FRANCISCA CUADROS ORTEGA
DIRECTORA EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS,
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.**

Hago referencia a su oficio número DEPPAP/1003/2024, de fecha 17 de abril del presente año, por el cual remitió la versión pública de la clasificación de diversos datos personales por actualizarse la causal de confidencialidad de 1 archivo digital correspondiente a la copia de la credencial de una candidata del Municipio de Ciudad Madero, a fin de atender una solicitud de información con folio interno UT/SIP/041/2024, lo anterior para la validación correspondiente.

Por lo anterior, se le remite el original de la resolución **RES/CDT/18/2024** dictada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas en la cual se determinó confirmar la clasificación de la información realizada en la versión pública antes mencionada.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ**



Autorizo:	EHR	
Valido:		
Elaboro:	SYVM	



RES/CDT/18/2024

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda la solicitud de clasificación de la información recibida por este Comité en fecha 17 de abril del presente año, solicitado por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, se procede a dictar la Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Los artículos 24 y 43, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo subsecuente, Ley General de Transparencia, artículo 3, fracción V, y artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en lo sucesivo Ley Local de Transparencia, establecen que, los sujetos obligados deberán cumplir con la constitución de un Comité de Transparencia; cuyos integrantes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable y que dicho Comité encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley.

En tal virtud, el 5 de mayo del 2016, en Sesión Extraordinaria número 35, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el Acuerdo IETAM/CG-114/2016, aprobó la creación del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas; cuya integración fue modificada mediante Acuerdo No. IETAM/CG-170/2016.

Los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en adelante Ley General de Protección de Datos, y 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas, en adelante Ley Local de Protección de Datos; artículo 3, fracción XII de la Ley Local de Transparencia definen como **Datos personales**:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Cualquier información de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla.

Los artículos 1 y 2, fracción II, de la Ley Local de Protección de Datos; disponen que es una Ley de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Tamaulipas

y que tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados; como lo son cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

El artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia, define a la **Versión Pública** como el Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y artículo 3, fracción XVIII, numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 120 de la Ley Local de Transparencia, señalan como **Información Confidencial**:

La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial.

Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley Local de Transparencia, dispone que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

En esa tesitura, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su lineamiento

segundo, fracción XVIII, establecen que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

En la misma línea, el numeral Séptimo de los citados lineamientos en concordancia con el artículo 110 fracción I, de la Ley Local de Transparencia, señalan que la clasificación de la información se llevará a cabo entre otras en el momento en que:

“... I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

De igual forma, en el numeral Noveno de los referidos Lineamientos, señalan que ***“...En los casos en los que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes Lineamientos...”***

En materia de solicitudes de información pública, el artículo 4 de la Ley Local de Transparencia señala:

“...1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley...”

El artículo 125, numeral 1, de la Ley Local de Transparencia señala entre otros, que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- *Por ley tenga el carácter de pública;*
- *Se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*
- *Sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.*

2. REMISIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS PARA SU APROBACIÓN. El 17 de abril de 2024, se recibió el oficio número DEPPAP/1003/2024, signado por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual sometió a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de diversa información por actualizarse la causal de confidencialidad, remitiendo la versión pública de una copia de la credencial de elector de la suplente de la regiduría 1, de la Planilla del Candidato Erasmo González Robledo del Municipio de Ciudad Madero, lo anterior para atender la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio interno UT/SIP/041/2024 y al actualizarse la causal de confidencialidad, por lo que se contempla entregar una versión pública digitalizada de la misma.

3. CONVOCATORIA. La Presidenta del Comité de Transparencia, convocó a las personas integrantes del mismo a efecto de entrar al análisis de la clasificación de diversos datos personales por actualizarse la causal de confidencialidad y protección de datos personales contenidos en la versión pública de la copia de la credencial solicitada.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 38, fracciones III y IV de la Ley Local de Transparencia, establecen que a este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas le compete acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver, confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las diversas Áreas del Instituto.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información, que con carácter de confidencial invoca la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, quien es competente para realizar la versión pública, respecto de los datos personales contenidos en el documento señalado el antecedente 2.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Aprobación de la versión pública de la copia de la credencial de elector. De conformidad con lo expuesto por el Área competente, se advierte que se propone clasificar como confidenciales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 110 fracción I, 120 numerales 1, 2, 3 y 4, 124 y 125, fracción II, de la Ley Local de Transparencia, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos; 2, fracción II, 3, fracciones VII y VIII de la Ley Local de Protección de Datos; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Este Órgano Colegiado a fin de analizar la clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área competente, estima pertinente señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y confidenciales, sin distinción.

Ahora bien, las disposiciones legales descritas en el **Considerando III**, de la presente resolución, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva por contener información confidencial o datos personales.

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse -directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos personales señalados por el área competente, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos siguientes:

DOCUMENTO	DATOS QUE SE PROTEGEN	NORMATIVIDAD Y CRITERIO
Credencial de elector	Domicilio particular	Artículos 3, fracción XXI, 116 de la Ley General de Transparencia, artículo 3 fracciones XII, XVIII y XXII y 120 de la Ley Local de Transparencia; 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos; 3 fracciones VII y VIII de la Ley Local de Protección de Datos.
	Número de credencial	
	Sección	
	Domicilio	
	Clave de elector	
	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.
	Folio	
	Fecha de nacimiento	
	Fotografía	
	Código de Identificación de Credencial (CIC)	
	Código de Reconocimiento Óptico (OCR)	
	Firma	
	Código de barras y código QR	
	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a	

DOCUMENTO	DATOS QUE SE PROTEGEN	NORMATIVIDAD Y CRITERIO
		<p>través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.</p> <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector.</p>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación como confidencial y personal de la información contenida en la copia de la credencial de elector solicitada, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, se aprueban las versiones públicas correspondientes, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, X y XXI; 44, fracción II, 100, 103, párrafo primero, 106 fracción I, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia; artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 110 fracción I, 113, 115, 120, 126 y 128 de la Ley Local de Transparencia; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley Local de Protección de Datos y Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobación que se realiza tomando en cuenta lo que señala la fracción I, del artículo 125 de la Local de Transparencia, cuándo la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obran en la copia de la credencial de la suplente de la regiduría 1, de la Planilla del Candidato Erasmo González Robledo del Municipio de Ciudad Madero, a propuesta de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de conformidad con lo citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en la copia de la credencial, materia de la presente Resolución.

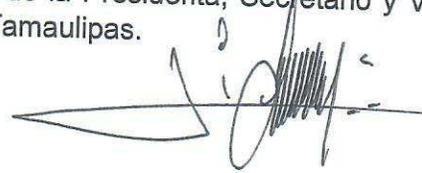
TERCERO. Se valida y aprueba la versión pública del documento referido en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de la Presidenta, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.



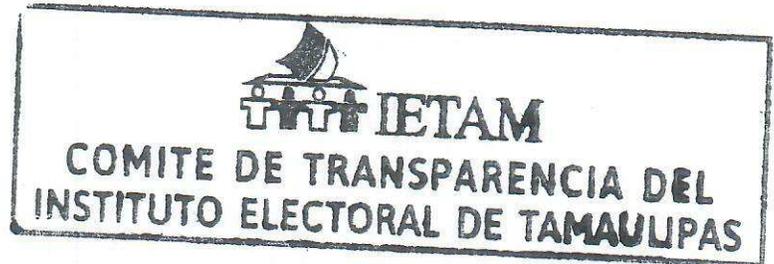
Lcda. Elvja Hernández Rubio
Presidenta del Comité



Lic. Alberto Castillo Reyes
Secretario



Mtra. Ma. Isabel Tovar De La Fuente
Vocal



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los
L G M C D I .

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los
L G M C D I .

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas."